



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0006/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0256, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Duluc Cabral, S. R. L. (Conducasa) contra la sentencia núm. 1303-2022-SEN-00851 dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandante, Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., a través del Acto núm. 1001/2023, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756 fue incoada por la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., mediante instancia depositada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y remitida a la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-1085, de este tribunal constitucional.

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, Hormigón y Construcción Dominicana (Hormicondo), S.R.L., a través del Acto núm. 761/2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sobre la base de las siguientes consideraciones:

21) En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida era que se condenara a la Constructora Duluc Cabral, S. R. L., y al señor Rony Antonio Duluc Cabral al pago de la deuda por la suma de RD\$3,981,046.75, más un interés por mora de un 3% sobre dicho monto, conforme el acto introductivo de demanda núm. 467/2019, instrumentado en fecha 15 de julio de 2019 por el ministerial Luis Manuel Estella Hidalgo.

22) Por su parte, el tribunal de primer grado rechazó la demanda al examinar las pruebas sometidas a su escrutinio, entre estas, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación del 3 de junio de 2019 y un historial de cliente relacionado a la parte demandada con un monto total de RD\$2,195,569.78, de lo cual retuvo que este último documento al ser elaborado por la propia demandante carece de fuerza probatoria y que no se aportó factura o documento que compruebe con exactitud la existencia del crédito que se alegaba adeudado. Que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, se le solicitó al tribunal de alzada la revocación total del primer fallo, que fuera acogida la demanda original y condenada la demandada al pago de la suma de RD\$3,981,046.75 por ser el crédito adeudado, así como a un interés del 3% como indemnización por el incumplimiento de las obligaciones económicas que asumió esta última. Sobre ello, la Corte apreció la existencia de una relación comercial entre las partes y de los créditos adeudados, en virtud de las facturas aportadas, y las obligaciones recíprocas entre las partes, por lo cual dictó su decisión conforme se ha desarrollado en otra parte del presente acto.

23) De las precisiones anteriores, se verifica que el objeto y causa de la demanda no fueron alterados ni variados en grado de apelación, pues según el acto de demanda y lo decidido por la alzada el proceso consistió en determinar la existencia de un crédito en virtud del cual la demandante pudiera exigir el cobro de la suma que alega pendiente por parte de la demandada y si procedía una indemnización por el retraso en el pago de dicho monto, lo cual, en modo alguno constituye una mutación del proceso.

24) Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación. En ese sentido, el hecho de que la recurrida al interponer su recurso de apelación haya presentado por primera vez las facturas que avalan el crédito que exige, con el objetivo de no incurrir en las deficiencias que le llevaron a sucumbir en primera instancia, no implica una variación de lo pretendido en su demanda ni es contrario a los principios jurídicos invocados por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar las violaciones denunciadas por la recurrente ahora examinadas.

25) Sobre el punto de que el monto al que ascienden las facturas reclamadas no coinciden con el crédito exigido en la demanda, se advierte que aun cuando la Corte a qua analizó los medios de pruebas en que se valió la recurrida para su reclamo y determinó los montos contenidos en las mencionadas facturas, al margen de que exceden el crédito cuyo pago se persigue, esto resulta tanto del reconocimiento de pagos como de compensaciones que benefician a la parte demandada, de lo cual pudo colegir que la cuantía a reconocer es un remanente del total de las facturas que fueron emitidas. Por tanto, no se advierte vicio o contradicción en el accionar de la Corte.

26) En uno de los puntos del cuarto medio de casación y de su escrito justificativo, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expone que la alzada ha emitido un fallo erróneo y desnaturalizado, debido a que no se puede retener una falta por incumplimiento de obligaciones sin la existencia de un contrato. Al respecto, explica que la hoy recurrida y demandante original nunca aportó a la alzada el contrato en el cual sustenta la supuesta obligación a su cargo de RD\$3,082,823.13 y cómo se pagaría, en cambio presentó el documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulado “Compensación de deuda” con el que ha procurado justificar un faltante a cargo de la recurrente por el monto de RD\$4,082,823.03, elemento que al no ser presentado al momento de incoar la demanda infringe el principio de inmutabilidad del proceso al presentarlo en grado de apelación y viola los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso. Que tampoco se puede determinar cuál era la obligación de la exponente frente a la recurrida, ni pretender que se le pague a esta última por un hormigón que se utilizó para la construcción de su propia nave y en su beneficio, pues de su parte solo suministraba los metales, la mano de obra y la maquinaria pesada.

28) En lo relativo a que la corte condenó a la hoy recurrente sin existir un contrato entre las partes, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte al examinar el fondo de la contestación valoró dicho argumento, estableciendo que de las declaraciones de las partes respecto a las negociaciones realizadas entre ellas en la que asumieron obligaciones recíprocas, de las que era posible determinar la existencia de una relación comercial y de un contrato válido, aun este último no constata por escrito, por tanto, contrario a lo alegado, la alzada juzgó en el sentido en que lo hizo luego de verificar la existencia de una convención válida entre las partes en conflicto. Además, la citada relación contractual incluso se puede corroborar de los propios relatos fácticos que la recurrente ha expuesto en su memorial de casación y ante la jurisdicción de fondo, pues no niega que fue contratada para la construcción de una nave y que acordaron la forma en que se cumplirían las obligaciones asumidas.

29) En tales atenciones, para la alzada quedó comprobada la existencia de las condiciones esenciales que validaron la convención entre las partes, especialmente el consensualismo de estas en virtud del 1108 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil, sin que requiera necesariamente de la producción de un documento por escrito o fórmula sacramental, conforme se lleva dicho, lo cual a juicio de esta Sala es correcto, ya que no existe disposición legal que lo exija respecto a los actos de comercio como ocurre en este caso. En efecto, constan en la decisión los elementos que consideró la alzada para establecer la relación contractual entre las partes y las obligaciones que asumieron, tales como las declaraciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas y las facturas aportadas al proceso, los cuales resultan medios de prueba suficientes para que dicha jurisdicción decidiera sobre el cobro de la acreencia reclamada como lo hizo.

33) En cuanto a las alegaciones relativas a la compensación, esta Sala entiende que no es necesario volver a referirse sobre este aspecto toda vez ha sido respondido en el inciso anterior del presente acto, cuando se trató la cuestión de la existencia del contrato y reconocimiento de los valores compensados hasta la medida en que fueron reconocidos por los elementos probatorios aportados. 34) Ahora bien, sobre su argumento de que le correspondía a la Corte determinar las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito, es preciso señalar, que la acción que origina el presente proceso es una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, cuyo objeto es delimitado por la parte demandante. En tal virtud, Hormigón y Construcción Dominicana, S. R. L. (Hormicondo) circunscribió su reclamo a la deuda correspondiente a la construcción de la primera nave, de la cual dice haber realizado unos despachos de hormigón y materiales que no le han sido pagados por la recurrente. En ese sentido, del fallo atacado se observa que la demanda se sustenta en las facturas que fueron presentadas a la alzada y no en la comunicación del 3 de julio de 2018 como plantea la recurrente. En los casos como el de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en que un acreedor reclama el pago de un crédito, la jurisdicción de fondo está llamada a determinar la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito demandado, y una vez ha sido demostrado le corresponde a la contraparte (deudora) justificar que ha extinguido la obligación que se le atribuye por cualquiera de las formas establecidas legalmente, de acuerdo con el artículo 1234 del Código Civil.

35) De la sentencia impugnada se verifica que la Corte a qua valoró los elementos probatorios que le fueron aportados de los que constató que el crédito reclamado reunía las características siguientes: i) certeza, lo que determinó a partir de las facturas núms. 0000024, 0000005, 0000012, 0000013, 0000019, 0000021, F-HCD-0125, 0000038, 0000053, 0000061 y 0000063, debidamente selladas y firmadas por la actual recurrente; ii) liquidez, pues la cantidad de las referidas facturas ascendía a la suma de “RD\$12,332,444” (sic), pero solo se reclamaba RD\$3,981,046.75, por tanto, consideró que esa era la cantidad adeudada por la hoy recurrente; y iii) exigibilidad al comprobar que la hoy recurrida intimó en varias ocasiones a su contraparte para la obtención del pago. En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que la Corte examinó los hechos y documentos conforme correspondía y según las características del caso (objeto y causa de la demanda), cumpliendo con su deber de apreciación y valoración de la prueba en cuanto a la validez del crédito, sin que se advierta la ilicitud alegada por la recurrente.

37) Al respecto, tal y como se ha reconocido en otra parte del presente acto, la Corte a qua ponderó y valoró las facturas sometidas a su escrutinio, de los que pudo retener la existencia del crédito exigido por la actual recurrida. Que el argumento relativo a que las facturas fueron depositadas extemporáneamente, del examen de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada no se advierte que haya sido un argumento formulado ante la alzada, de lo que se advierte que se trata de un aspecto novedoso y por tanto inadmisibile por invocarse por primera vez en casación.

39) Al respecto, es preciso indicar, que a juicio de esta Primera Sala el hecho de que la hoy recurrente en su calidad de demandante delimitara el objeto de su demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a las negociaciones realizadas por las partes para la construcción de la primera nave, omitiendo referirse en su acción a la segunda nave, en modo alguno justifica la nulidad de la sentencia impugnada, ya que la delimitación del objeto de la demanda queda a cargo de la parte que la incoa. Por consiguiente, al no tratarse de una violación o agravio derivado del fallo objeto de análisis procede declarar dicho argumento inadmisibile.

42) De manera que, al examinar los alegatos expuestos por la recurrente en su segundo medio de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien van dirigidos exclusivamente contra aspectos que corresponden a la sentencia de primer grado, la cual no es objeto del presente recurso y sus motivos no fueron adoptados en grado de apelación, razón por la cual devienen en inoperantes a fin de anular el fallo criticado. 43) Por otra parte, en cuanto a la transcripción que realiza del artículo 1234 del Código Civil y las referencias que hace sobre la confusión como mecanismo de extinción de la deuda y las formas en que pagaba a la recurrida, no se verifica que la recurrente al abordar este alegato le atribuyera un vicio en específico a la decisión cuestionada. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que el objeto de la casación es censurar las decisiones judiciales que no estén acorde a las reglas de derecho, pues la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mal aplicada en los fallos dictados en única o última instancia por los tribunales del orden judicial. En vista de que la recurrente realiza las transcripciones mencionadas sin definir su pretendida violación, es evidente que no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre los aspectos analizados, razón por la que resultan inadmisibles.

49) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se han aportado elementos de prueba suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., expone —como argumentos para justificar su pretensión— los siguientes motivos:

8- Que ejecutar la sentencia SCJ-PS-23-1756, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, provocaría consecuencias negativas para la recurrente entidad Comercial CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, S.R.L. pues en la sentencia recurrida no se percibe una adecuada valoración de las pruebas, no se observó el debido proceso, y la tutela judicial efectiva, así como la falta de motivación de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9- Que la suspensión de la sentencia SCJ-PS-23-1756, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es urgente, ya que sus actuaciones, son contrarias a la Constitución de la República, ya que violaron los principios de Efectividad, Favorabilidad, Informalidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, de los cuales la recurrente entidad Comercial CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, S.R.L es titular, en virtud de lo que establecen los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 Números 4, 5, 9 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Que en esa virtud Magistrados y en razón de las violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva cometidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente entidad Comercial CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, S.R.L y en mérito a los motivos presentados en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicita:

En esas atenciones, la parte demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

UNICO: ORDENAR LA SUSPENSION: a) de la sentencia SCJ-PS-23-1756, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, b) de la sentencia civil 1303-2022-SSN-00851 dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por LA TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL en vista de que estas dos últimas sentencias son las que condenan a la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad Comercial CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, S.R.L. pedimento que se hace conforme a los establecido en el Numeral 8 del artículo 54, de la de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

Hormigón y Construcción Dominicana (Hormicondo), S.R.L., a través de su escrito de defensa depositado el cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), pretende el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, para lo que alega lo siguiente:

21. Las ponderaciones desorganizadas e incongruentes contenidas en la instancia depositada en fecha 28 de noviembre del 2023, notificado en fecha 29 de noviembre del 2023, mediante el Acto de Alguacil 761/2023, a requerimiento de CONSTRUCTORA DULUC CABRAL (CONDUCASA), SRL, se van divariando desde el argumento sobre la alegada prueba preconstituida, hasta la alegada falta de tutela judicial efectiva, arguyendo que las pruebas recabadas en el proceso no cumplieron el debido proceso, resultando que todos esos argumentos quedan sin sustento con tan solo dar lectura a los razonamientos insertados en la decisión rendida por la TERCERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (aportada por CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL - Ver punto 5 inventario).

25. Las pretensiones de CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se sostienen conforme los criterios que ha pautado el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para sustentar la suspensión de ejecución de una sentencia, pues en el caso de la especie no existe duda sobre la existencia del crédito.

26. HORMICONDO, HORMIGON Y CONSTRUCCION DOMINICANA, SRL, no solo ha demostrado la existencia de la deuda mediante la presentación de documentos que validan la entrega de los materiales comprados (UTILIZADOS) por CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL, entregados en las obras ejecutadas por esa empresa (CASA ESPAÑA y nave MERCASID, en MERCA SANTO DOMINGO), sino que también ha aportado evidencia de que CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL, RECONOCE la existencia de la deuda y propone un plan de pagos que nunca cumplió.

27. En el escenario probatorio completamente justificado se aporta evidencia irrefutable del origen de la deuda, la tramitación oportuna y constante de los requerimientos de pago, el reconocimiento de la empresa deudora, en más de un documento, formalizado por el GERENTE, que admite la existencia de una obligación sin cumplir, completándose todos los requerimientos formales para sustentar la validación que requiere TODA decisión judicial.

32. En el presente proceso no existe ningún elemento que pueda considerarse alejado de las previsiones de orden constitucional, pues lo que se discutido es la existencia de una deuda y la obligación de pago a cargo de un deudor que ha sido compelido a reconocer la deuda, pero que no procede al pago, causando con su reticencia un perjuicio que solo puede ser compensado con la aplicación de un interés que compense al acreedor la pérdida del valor del dinero en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Las decisiones emitidas en el curso de este proceso no vulneraron ningún derecho a CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL, que ha tenido todas las oportunidades procesales de aportar elementos para liberarse de la obligación, pero no ha podido controvertir ese hecho irrefutable, pues la deuda existe y no ha sido pagada.

En tal virtud, la parte demandada en suspensión de ejecución concluye, en cuanto a la referida demanda, de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA promovida por CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL, contra la Sentencia SCJPS-23-1756 (Expediente 1531-2019-ECON-00221), emitida en fecha 31 de agosto del 2023, por PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, notificado en fecha 29 de noviembre del 2023, mediante la instrumentación del Acto de Alguacil 760/2023, por no cumplir con las reglas previstas por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para justificar la suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: RECHAZAR las conclusiones presentadas por CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, SRL, en su DEMANDA EN SUSPENSION DE EJEUCION DE SENTENCIA, por improcedentes e infundadas.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 1001/2023, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 761/2023, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, —fundamentada en alegadas facturas no pagadas— incoada por la empresa Hormigón y Construcción Dominicana (Hormicondo), S.R.L., en contra de la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L. Para conocer el proceso, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la referida demanda mediante la Sentencia núm. 1531-2020-SSN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00067, del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

La parte demandante apeló el citado fallo y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la sentencia apelada, y, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda, condenando a la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., al pago de tres millones ciento treinta y un mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 75/100 (\$3,131,046.75) más el pago de un interés mensual del uno punto cinco por ciento (1.5%).

Inconforme con la decisión de la corte de apelación, la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Esta última sentencia es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Es necesario señalar, como cuestión previa, tal como lo hace este colegiado en el precedente instaurado en la Sentencia TC/0110/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que la demanda en solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (en este caso, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional). A tal punto, ello es así como, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en solicitud de suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. En este sentido, en el presente caso se comprueba que el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹, la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta demanda que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-1085, de este tribunal constitucional, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

9.3. Respecto a esta prerrogativa, en su Sentencia TC/0232/22², el Tribunal Constitucional estableció que:

¹ Remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), que reposa en el expediente núm. TC-04-2025-1085, de este tribunal constitucional.

² Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución; [...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.4. En este mismo tenor, se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por las Sentencias TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), y TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), al señalar que:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.5. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19, que se debe motivar y probar que «se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación» en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (TC/0069/14: párr. 9.h.; TC/0172/18: párr. 9.h.). Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0097/12, al establecer que su objeto es «el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada» (Fundamento 8.b).

9.6. Tal como fue precisado en la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación, y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso (Fundamento 9.1.6).

9.7. Respecto del primero de los requisitos enunciados anteriormente, este colegiado ha constatado que la presente demanda en solicitud de suspensión gira en torno a una sentencia que condenó a la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., al pago de sumas monetarias en favor de la entidad comercial Hormigón y Construcción Dominicana (Hormicondo), S.R.L., por el monto de tres millones ciento treinta y un mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 75/100 (\$3,131,046.75) más el pago de un interés mensual del uno punto cinco por ciento (1.5 %).

9.8. Lo anterior permite advertir que del presente caso se derivan condenaciones de índole económica, concerniente al pago de sumas monetarias, lo cual no alcanza méritos atendibles, que justifiquen eventualmente una decisión que suspenda los efectos de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), cuando estableció que:

[l]a presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

9.10. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, este órgano dispuso:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

9.11. Pero, además, este colegiado advierte que, en la instancia objeto de la presente demanda, la parte demandante se ha limitado a establecer únicamente que:

la suspensión de la sentencia SCJ-PS-23-1756, de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es urgente, ya que sus actuaciones, son contrarias a la Constitución de la República, ya que violaron los principios de Efectividad, Favorabilidad, Informalidad y Oficiosidad, así como pasando por alto aspectos constitucionales, tales como derechos fundamentales y sus garantías, de los cuales la recurrente entidad Comercial CONSTRUCTORA DULUC CABRAL, S.R.L es titular, en virtud de lo que establecen los artículos 6, 73 y 74 numeral 4, de la Constitución de la República y el artículo 7 Números 4, 5, 9 y 11 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.12. En ese sentido, la parte demandante no ha demostrado ni explicado de qué manera se producen tales violaciones. Nótese que simplemente se hacen menciones de vulneraciones de derechos de manera general, incluso de aspectos procesales que podrán ser verificados durante el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En ese orden de ideas, vale reiterar que la sola presentación de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de una decisión jurisdiccional que envuelve condenaciones netamente económicas no configura una situación excepcional ni un daño irreparable, dado que, ante una eventual ganancia de causa, los daños podrían ser subsanados mediante la restitución de valores. En esas atenciones, procede el rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1756.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento a la parte demandante, Constructora Duluc Cabral (Conducasa), S.R.L.; y a la parte demandada, Hormigón y Construcción Dominicana (Hormicondo), S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria